



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA

ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción V del artículo 24, la fracción III del artículo 28, el párrafo primero, la fracción I y la fracción X del artículo 29, el párrafo primero y la fracción I del artículo 32, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), los numerales 1 y 2 del inciso h), los numerales 1 y 2 del inciso j) y los incisos k), l), m), n), o) y p) de la fracción II, los incisos a), b), c) y d) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI, el primer párrafo de la fracción IX, el primer párrafo de la fracción X, los incisos a) y b) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 66, el artículo 70, el artículo 71, los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) y los incisos b), c) y d) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) m), n), o) y los numerales 1 y 2 del inciso p) de la fracción V del artículo 75, el párrafo primero, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 80, las fracciones I y II del artículo 82, los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 84, las fracciones I, II, III y IV del artículo 85, las fracciones I y II, los incisos a) y b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII y VIII, los incisos a) y b) de la fracción IX y la fracción X del artículo 87, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III, los numerales 1, 2 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del inciso e), los incisos f), h), i), n), o) y



p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1, 2 y 4 del inciso r), los incisos s), t), u) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v) de la fracción IV, y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 95, el párrafo primero y el último párrafo del artículo 98, el párrafo tercero del artículo 100, las fracciones I, II y III del artículo 114, los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 115, la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c) y d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 133, el párrafo tercero de la fracción I del artículo 135, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2, y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, las fracciones X, XI y XII del artículo 139, la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y las fracciones III, IV y VI del artículo 145, las fracciones I, II, inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el inciso d) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f), el párrafo primero y los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1, el primer párrafo del numeral 2 y los incisos a), b), c), d), e), f), del inciso g), los incisos h), i) y j) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los incisos a) y b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 151, los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI y el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153 y los incisos a) y b) del artículo 153 bis; SE DEROGAN: la fracción II del artículo 32 y las fracciones V y VII del artículo 145; SE ADICIONAN: un párrafo a la fracción X y la fracción XI al artículo 29, un último párrafo al artículo 32, la fracción XIX del artículo 66, un segundo párrafo al artículo 71, un inciso q) a la fracción V del artículo 75, una fracción VII al artículo 99, un párrafo décimo a la fracción I del artículo 135, un párrafo segundo a la fracción XII, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 139, los párrafos segundo y tercero a la fracción I y



una fracción VIII al artículo 145; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a la IV. ...

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión.

VI. a XI.

...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo y como lo refiere el artículo 24 fracción V de esta ley;

IV. a VI. ...

...



...

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico del adquirente, nombre y domicilio fiscal del enajenante.

II. a IX. ...

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.



Para el caso de que, en el Formato de Declaración y determinación del Impuesto, no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes.

XI. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 y 75 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Artículo 32. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate de la primera adquisición:

...

I. Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 160 y 162 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.



II. DEROGADO.

A efecto de acreditar dicho supuesto, las autoridades fiscales, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar que el acto que pretende ser sujeto de deducción sea el primero y que no haya sido deducido el Impuesto generado por otro acto traslativo previo sobre el mismo bien inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que llegaran a generarse.

Artículo 66. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito Municipal, así como la Dirección General de Transporte y Vialidad en el ámbito de sus respectivas atribuciones, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado:

- a) Automóviles y camiones: 2.12 UMA
- b) Motocicletas: 1.06 UMA
- c) Bicicletas y triciclos: 0.53 UMA
- d) Carros y carretas de tracción animal: 0.53 UMA
- e) Carros de mano: 0.53 UMA.
- f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.06 UMA
 - 1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.06 UMA
 - 2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.59 UMA
 - 3. Más de 20 toneladas: 2.5 UMA
- g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 3.71 UMA



h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 4.77 UMA

i) Lanchas para servicio Público:

1. Hasta 5 metros: 14.31 UMA

2. De 5 a 10 metros: 20.67 UMA

3. De más de 10 metros: 47.7 UMA

...

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.68 UMA, cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.36 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.42 UMA, cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 8.48 UMA, cualquiera que sea el mayor;

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 18.02 UMA, cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 8.48 UMA, cualquiera que sea el mayor;



2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 12.19 UMA, cualquiera que sea el mayor.
- e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 11.66 UMA.
- f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.68 UMA, cualquiera que sea mayor.
- g) Para remolques: 3.18 UMA.
- h) ...
1. Particulares: 1.06 UMA.
 2. Servicio Público: 2.33 UMA.
- i) ...
1. a la 2. ...
- j) ...
1. Particulares: 1.06 UMA.
 2. Servicio Público: 2.33 UMA.
- k) Para carros de tracción animal: 1.06 UMA.
- l) Para carros de mano: 1.06 UMA.
- m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.18 UMA.
- n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.53 UMA.
- o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.12 UMA, cualquiera que sea el mayor.
- p) Por placas de demostración: 6.68 UMA.

...



III. ...

- a) Licencia de motociclista: 3.18 UMA
- b) Licencia de automovilista: 6.36 UMA
- c) Licencia de chofer: 7.42 UMA
- d) Licencia de servicio público: 8.48 UMA

...

IV. Por la expedición del permiso provisional para conducir vehículos de motor para menor de edad o extranjero, los derechos se causarán por cada mes de vigencia del mismo: 1.59 UMA.

V. Por reexpedición de la licencia de conducir en caso de extravío o destrucción causará derechos por 6.36 UMA. En todo caso, la licencia deberá ser reexpedida en los mismos términos que el documento extraviado o destruido.

VI. Por la expedición de constancias de licencias para conducir: 6.36 UMA.

VII. ...

VIII. ...

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.27 UMA.



...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.27 UMA.

...

XI....

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 15.9 UMA.

b) Por salvamento y/o maniobras: 5.3 a 21.20 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.53 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 6.89 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.12 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 6.89 UMA.

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.12 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 21.20 UMA.



XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 21.20 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.00 UMA.

Artículo 70. Todos los vehículos de Transporte Público concesionado en ruta establecida que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a la inspección y a la revista vehicular al solicitar su registro de alta o baja del parque vehicular, ante la Dirección General de Transporte y Vialidad, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 66 fracción II, inciso e) de esta Ley.

Artículo 71. En los casos de aplicación de por lo menos dos veces al año de la inspección y la revista vehicular de todos los vehículos de Transporte Público concesionado en ruta establecida, previa acreditación de los requisitos que establezca la Dirección General de Transporte y Vialidad, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.00 UMA

Artículo 75. ...

TARIFA

I. ...

a) ...

b) ...



1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.06 UMA.
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 5.50 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 6.89 UMA.

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 5.5 UMA.
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 19.08 UMA.
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 27.03 UMA.
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 53 UMA.
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 11.13 UMA.
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.06 UMA.
- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 68.9 UMA.
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 74.2 UMA.
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 34.98 UMA.
- j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 68.9 UMA.
- k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 2.65 UMA.

III. ...

a)...

1. Por acta de solicitud: 10.6 UMA
2. Por acta de divorcio: 10.6 UMA



3. Por acta de audiencia: 5.3 UMA

4. Por acta de desistimiento: 10.6 UMA

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 5.83 UMA

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 10.6 UMA

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 53 UMA

IV. ...

a) En la oficina del registro civil: 0.32 UMA

b) Levantada a domicilio: 2.65 UMA

V. ...

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 7.95 UMA

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.06 UMA

c) Anotaciones marginales: 0.53 UMA

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.06 UMA.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 3.71 UMA.

f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.00 UMA.

g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.06 UMA.

h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.24 UMA.

i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.06 UMA.



- j) Expedición de acta de adopción: 4.24 UMA.
- k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.12 UMA.
- l) Constancia de inexistencia registral: 1.06 UMA.
- m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 5.3 UMA
- n) Búsqueda de documentos: 0.53 UMA
- o) Otros no especificados: 10.60 UMA
- p) Trámite de actas certificadas de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas:
 - 1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 2.92 UMA.
 - 2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 6.89 UMA.
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 10 UMA

...

...

...

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos, terminación, y avisos de registro de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:



TARIFA:

I. ...

a) ...

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.16 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.27 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.32 UMA

d) ...

1. En la primera planta por m²: 0.085 UMA

2. En la segunda planta por m²: 0.085 UMA

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.32 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.64 UMA.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.48 UMA.

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.80 UMA.

...

III. ...

...

...

...



Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1.06 a 10.60 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 5.3 UMA.

II. Zona hotelera: 8.48 UMA.

Artículo 82. ...

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.16 UMA

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.32 UMA

Artículo 84. ...

I. ...

a) ...



- b) Medio: 6.36 UMA por unidad de propiedad exclusiva**
- c) Residencial: 8.48 UMA por unidad de propiedad exclusiva**
- d) Comercial en Zona Urbana: 10.6 UMA por unidad de propiedad exclusiva**
- e) Comercial en Zona Hotelera: 15.9 UMA por unidad de propiedad exclusiva**
- f) Industrial: 15.9 UMA por unidad de propiedad exclusiva**

II. ...

- a) Cuando resulten 2 lotes: 15.9 UMA**
- b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 15.9 UMA**

III. ...

- a) Por la fusión de 2 lotes: 4.88 UMA**
- b) Por cada lote que exceda de 2: 4.27 UMA**

Artículo 85. ...

- I. 0 a 10 metros de altura: 254.4 UMA**
- II. 11 a 20 metros de altura: 318 UMA**
- III. 21 a 30 metros de altura: 381.6 UMA**
- IV. 31 metros de altura en adelante: 445.2 UMA**



Artículo 87. ...

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.06 UMA

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.12 UMA

III. ...

- a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.11 UMA**
- b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.53 UMA**
- c) ...**
 - 1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.12 UMA**
 - 2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.18 UMA**
 - 3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.24 UMA**

IV. ...

- a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.18 UMA**
- b) Constancia de Suspensión de actividades: 3.18 UMA**
- c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.06 UMA**
- d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.18 UMA**



e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.18 UMA

f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.27 UMA por hoja.

V. ...

a) Certificados médicos: 0.53 UMA

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.24 UMA

c) Constancias de arresto: 0.53 UMA

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 6.36 UMA

e) Constancias de siniestros bomberos: 5.30 UMA

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 5.30 UMA.

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.11 UMA.

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.12 UMA.

IX. ...



- a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.
- b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.06 UMA

Artículo 95. ...

...

I. ...

a) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.18 UMA a 10.60 UMA
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 8.48 UMA a 15.90 UMA
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.21 UMA

b) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.18 UMA a 8.48 UMA
2. Con frente de más de 20 metros: 3.18 UMA a 9.54 UMA
3. Régimen en condominio: 4.24 UMA a 8.48 UMA

II. ...



a) Del número oficial: 5.30 UMA

b) De la placa: 6.36 UMA

III. ...

a) Interés social de: 5.30 UMA a 10.60 UMA

b) Nivel medio de: 5.30 UMA a 21.20 UMA

c) Residencial de: 5.30 UMA a 29.68 UMA

d) Comercial, industrial y de servicios de: 10.60 UMA a 530 UMA

e) Con fines turísticos: 21.2 UMA a 5300 UMA

IV. ...

TARIFA

a) ...

1. Cuando resulten dos lotes: 8.62 UMA

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 6.90 UMA

3. ...

4. Prórroga de subdivisión: 8.62 UMA

b) Por croquis de localización: 10.35 UMA

c) Por copias bond de planos: 10.35 UMA

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 5.24 UMA

e) ...

1) De 1 a 300 metros cuadrados: 21.17 UMA



- 2) De 301 a 600 metros cuadrados: 33.43 UMA
 - 3) De 601 a 1000 metros cuadrados: 41.80 UMA
 - 4) De 1001 a 2000 metros cuadrados: 50.15 UMA
 - 5) De 2001 a 5000 metros cuadrados: 66.86 UMA
 - 6) De 5001 a 10000 metros cuadrados: 83.58 UMA
 - 7) De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas: 125.37 UMA
 - 8) De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 200.59 UMA
 - 9) Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.23 U.M.A. según perímetro por metro lineal.
- f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad: 4.13 UMA.
- g) ...
- h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 5.24 UMA
- i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante: 5.24 UMA.
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 5.24 UMA
- o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.27 UMA.
- p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 8.62 UMA.



q) Certificación de medidas y colindancias Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300 metros cuadrados: 29.25 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados: 38.99 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados: 48.75 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados: 58.49 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados: 77.98 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados: 97.49 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas: 146.24 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 233.95 UMA.

r) Por la fusión de predios:

1. Cuando se fusionen dos lotes: 8.62 UMA.
2. Por lote adicional: 6.90 UMA.
3. ...
4. Prórroga por fusión: 8.62 UMA.

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 30.89 UMA

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro: 5.24 UMA.

u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 70.85 UMA.

v) Apeo y deslinde de predio:

1. Zona Cancún hasta 300 metros cuadrados: 21.17 UMA.
2. Zona Cancún de 301 a 600 metros cuadrados: 33.43 UMA.
3. Zona Cancún de 601 a 1,000 metros cuadrados: 41.80 UMA.
4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 50.15 UMA.
5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 66.86 UMA.
6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 83.58 UMA.



7. Zona Cancún de 10,001 a 2 hectáreas: 125.37 UMA.
8. Zona Cancún de 20,001 a 4 hectáreas: 200.59 UMA.
9. Zona Agropecuaria hasta 300 metros cuadrados: 29.25 UMA.
10. Zona Agropecuaria de 301 a 600 metros cuadrados: 38.99 UMA.
11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000 metros cuadrados: 48.75 UMA.
12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 58.49 UMA.
13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 77.98 UMA.
14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 97.49 UMA.
15. Zona Agropecuaria de 10,001 a 2 hectáreas: 146.24 UMA.
16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4 hectáreas: 233.95 UMA.
17. Más de 4 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.23 UMA.

...

V. ...

- a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 6.36 UMA a 63.60 UMA.
- b) Uso de Suelo comercial permanente de: 21.20 UMA a 190.80 UMA.
- c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera permanente: 28.62 UMA a 286.20 UMA.

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su presentación en original y copia, de conformidad con los lineamientos remitidos en la confirmación electrónica, para su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro



de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. a IV. ...

El inmueble donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento mercantil, deberá estar al día en el pago del impuesto predial, así como estar actualizado el uso, condición del inmueble, superficie y quien suscriba la acreditación de propiedad del inmueble deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio.

Artículo 99. ...

I. a VI. ...

VII. Original para cotejo y copia del Permiso Ambiental de Operación, en su caso.

...

...

...

...



Artículo 100. ...

...

El refrendo declarativo anual que sirva para refrendar la licencia deberá entregarse en formato único emitido por la oficina responsable de licencias, junto con el recibo de pago de impuestos y derechos correspondientes y los establecidos en el Artículo 99 de la presente ley, a más tardar el 15 de marzo al vencimiento de los años uno y dos siguientes a la obtención de la licencia de funcionamiento trianual.

...

Artículo 114....

TARIFA

I. De vecindad:	3.18 UMA.
II. De residencia:	3.18 UMA.
III. De morada conyugal:	2.12 UMA.

Artículo 115. ...

I. ...



- a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 21.20 UMA.
- b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 42.40 UMA.
- c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 63.60 UMA.

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 42.40 UMA.

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 21.20 UMA.

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 42.40 UMA.

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 21.20 UMA.

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 127.20 UMA.

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 84.80 UMA.

Artículo 119. ...



TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 6.36 UMA.

II. ...

a) En el exterior del vehículo: 19.08 UMA.

b) En el interior del vehículo: 3.82 UMA.

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública anualmente, por unidad de sonido por día: 9.54 UMA.

IV. ...

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 16.96 UMA.

b) ...

c) ...

V. ...

a) Una carátula: 13.78 UMA.



VI. Anuncios giratorios, anualmente 47.7 UMA.

VII. ...

- a) Adosadas, 26.50 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.
- b) Autosoportante, 39.75 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.59 UMA.

IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.06 UMA.

X. Carteles y Posters, por mes: 2.12 UMA.

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.18 UMA.

XII. ...

- a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una caratula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente: 6.36 UMA.
- b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente: 12.72 UMA.



c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente: 16.96 UMA.

d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente: 33.92 UMA.

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 6.36 UMA.

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 7.95 UMA.

Artículo 133. ...

TARIFA

I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 196.10 UMA.

II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 293.62 UMA.

III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 587.24 UMA.

Artículo 135. ...

I. ...



...

La tarifa de los residuos que deberán pagar los sujetos obligados son:

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador		Tarifa diaria por kilogramos recolectados
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación		Gratuita
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	1.90

...

...

...

...

...

...



La tarifa diaria por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para el generador de la categoría comercial, industrial o de servicios en todas sus zonas, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

II. ...

...

...

III. ...

...

...

...

Artículo 139. ...



TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.18 UMA a 21.20 UMA.
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 0.95 UMA a 1.27 UMA.
- III. Otros aparatos, diario de: 1.27 UMA a 1.7 UMA.
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 0.95 UMA a 1.27 UMA.
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 0.95 UMA a 1.27 UMA.
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 0.95 UMA a 1.27 UMA.
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.18 UMA.
- VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.18 UMA.
- IX. ...
 - a) ...
 1. Diurno, de 5.30 a 10.60 UMA.
 2. Nocturno, de 3.00 a 5.30 UMA.



3. Mixto, de 10.60 a 15.90 UMA.

b) ...

1. Diurno, de 47.70 a 63.60 UMA.

2. Nocturno, de 31.80 a 47.70 UMA.

3. Mixto, de 63.60 a 84.80 UMA.

c) ...

1. Diurno, de 63.60 a 95.40 UMA.

2. Nocturno, de 53.00 a 84.80 UMA.

3. Mixto, de 74.20 a 106 UMA.

d) ...

1. Diurno, de 63.60 a 84.80 UMA.

2. Nocturno, de 42.40 a 63.60 UMA.

3. Mixto, de 84.80 a 106 UMA.

...

X. Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga reguladas por el Reglamento de Transporte de Carga, se establece la siguiente tarifa:



CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 horas a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
a) ...	2.12 UMA	1.59 UMA
b) ...	8.48 UMA	6.42 UMA
c) ...	16.96 UMA	14.84 UMA
d) ...	33.92 UMA	29.68 UMA
e) ...	2.65 UMA	2.12 UMA
f) ...	10.60 UMA	9.54 UMA
g) ...	21.20 UMA	19.08 UMA
h) ...	42.40 UMA	38.16 UMA
i) ...	2.12 UMA	1.59 UMA
j) ...	8.48 UMA	7.42 UMA
k) ...	16.96 UMA	14.84 UMA
l) ...	33.92 UMA	29.68 UMA
m) ...	2.65 UMA	2.12 UMA
n) ...	9.54 UMA	8.48 UMA
o) ...	19.08 UMA	16.96 UMA
p) ...	38.16 UMA	33.92 UMA
q) ...	5.3 UMA	4.77 UMA
r) ...	3017.12 UMA	

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 31.80 UMA a 63.60 UMA mensual.

XII.- Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 25 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.



Para efectos de la presente fracción, en el caso de instituciones financieras cuyo cajero automático se encuentre funcionando en un lugar distinto al de la sucursal bancaria, la ubicación de los mismos será considerada vía pública, en consecuencia, estarán sujetos al pago de este derecho.

...

...

Artículo 145. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, el solicitante deberá cubrir previamente el pago de derechos conforme al siguiente tabulador:

0.13 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

0.08 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia



II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.5 UMA.

...

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.0 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos, de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:

- a) Fumigadoras: 20 UMA.
- b) Centro de verificación de emisiones: 74 UMA.

Grupo 2:

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 50 UMA.

Grupo 3:

- a) Salones de belleza: 5 UMA.
- b) Paletterías y neverías: 8 UMA.
- c) Lavanderías y tintorerías: 15 UMA.
- d) Lavaderos de autos: 15 UMA.
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 18 UMA.



Grupo 4:

- a) Vulcanizadoras: 11 UMA.
- b) Centros llaneros: 87 UMA.

Grupo 5:

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 15 UMA.

Grupo 6:

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 15 UMA.

Grupo 7:

- a) Minisúper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 15 UMA.

Grupo 8:

- a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 9 UMA.

Grupo 9:

- a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación: 250 UMA.

Grupo 10:

- a) Fábricas de hielo: 20 UMA.



b) Purificación o envasado de agua potable: 30 UMA.

Grupo 11:

a) Gimnasios y unidades deportivas: 15 UMA.

Grupo 12:

a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 20 UMA.

b) Bodegas y almacenes: 120 UMA.

Grupo 13:

a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 33 UMA.

b) Renta de sanitarios portátiles: 177 UMA.

Grupo 14:

a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 250 UMA.

Grupo 15:

a) Restaurant-bar: 50 UMA.

b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 60 UMA.

c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 210 UMA.



Grupo 16:

- a) Plazas y centros comerciales: 260 UMA.

Grupo 17:

- a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 250 UMA.

Grupo 18:

- a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 210 UMA.
- b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 260 UMA.

Grupo 19:

- a) Tiendas de venta de animales: 15 UMA.
- b) Templos y centros de culto: 20 UMA.
- c) Tiendas de conveniencia: 35 UMA.
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 35 UMA.
- e) Circos: 35 UMA.
- f) Balnearios: 50 UMA.
- g) Parques acuáticos: 200 UMA.

Grupo 20:

- a) Fumigadoras: 20 UMA.
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 42 UMA.



Grupo 21:

- a) Hospitales y clínicas: 250 UMA.
- b) Centros de atención médica: 50 UMA.
- c) Laboratorios: 30 UMA.
- d) Veterinaria: 15 UMA.

Grupo 22:

- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 50 UMA.
- b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 150 UMA.

Grupo 23:

- a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 200 UMA.
- b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 400 UMA.

Grupo 24:

- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 50 UMA.

Grupo 25:

- a) Taquerías, loncherías y fondas: 8 UMA.
- b) Pizzerías: 12 UMA.
- c) Restaurantes y coctelerías: 24 UMA.

Grupo 26:

- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 30 UMA.



b) Agencias de venta de vehículos: 85 UMA.

Grupo 27:

- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 20 UMA.
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 25 UMA.

Grupo 28:

- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 51 UMA.

Grupo 29:

- a) Molinos, panaderías y tortillerías: 9 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 17 UMA.
- c) Carnicerías, pollerías y pescaderías: 17 UMA.
- d) Venta de pollos asados y rostizados: 25 UMA.

Quedarán exentas de dicha contribución, aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal.

...

V. DEROGADA.



VI. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5 UMA.

VII. DEROGADA.

VIII. Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5 UMA.

Artículo 151. ...

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.24 UMA.

II. Certificación como prestador de servicios: 47.70 UMA.

III. Permisos:

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10kgs: 4.24 UMA.

b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:

1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 31.8 UMA.

2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 53 UMA.



3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 106 UMA

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 159 UMA.

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 212 UMA.

c) Para evento masivo:

1. Por millar de asistencia: 95.4 UMA.

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 212 UMA.

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 53 UMA.

e) ...

f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:

1. Por circos y exposiciones: 106 UMA.

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.06 UMA.

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.18 UMA.

IV. Dictámenes aprobatorios:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Para gaseras:

1. ...

2. ...

3. ...



4. ...

5. ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 31.8 UMA.

7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 53 UMA.

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 106 UMA.

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 265 UMA.

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 530 UMA.

e) Para gasolineras: 424 UMA

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 10.6 UMA

g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo de acuerdo a la afluencia y/o uso de gas y/o productos químicos de acuerdo a lo establecido en la NORMA OFICIAL MEXICANA 018-STPS-2015 , se aplicarán las siguientes tarifas:

1). POR AFLUENCIA:

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas: 15.9 UMA.

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 31.8 UMA.

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 53 UMA.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 212 UMA.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 450.50 UMA.



2) POR UTILIZACIÓN DE GAS L.P. ESTACIONARIO Y/O PRODUCTOS QUÍMICOS:

- a)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 21.20 UMA.
- b)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 31.80 UMA.
- c)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 53 UMA.
- d)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 106 UMA.
- e)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 212 UMA.
- f)** Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 20000 litros. 530 UMA.

h) Para transporte de combustible: 53 UMA.

i) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 21.20 UMA.

i) Para planta de distribución: 795 UMA.

V. Firmas de conformidad:

a) De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:

- 1.** Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 53 UMA.
- 2.** Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 106 UMA.
- 3.** Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 159 UMA.
- 4.** Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 212 UMA.

b) Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:

- 1.** De 1 a 1000 kilogramos de: 10.6 UMA a 53 UMA.
- 2.** 1001 a 9999 kilogramos: 84.8 UMA.
- 3.** 10,000 a 49,000 kilogramos: 106 UMA.



4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 159 UMA.

5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 212 UMA.

6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.07 UMA. por kilo excedente.

c) ...

d) ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos con afluencia masiva: 8.48 UMA.

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil: 1.06 UMA.

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática: 8.48 UMA.

IX. ...

a) a la d). ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 7.42 UMA.

Artículo 153. ...



TARIFA

I. ...

a) Por macho 3.71 UMA.

b) Por hembra 4.45 UMA.

II. Por observación antirrábica: 4.45 UMA.

III. Por desparasitación: 1.27 UMA.

IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 0.95 UMA.

VI. ...

a) De 1 a 7 kilos: 2.65 UMA.

b) De 8 a 20 kilos: 5.30 UMA.

c) De 21 a 40 kilos: 10.60 UMA.

d) Mas de 41 kilos: 11.87 UMA.



VII. ...

a) Cremación individual: 14.84 UMA.

b) ...

1. Chico 1 a 7 kilos: 4.35 UMA.
2. Mediano 8 a 20 kilos: 7.53 UMA.
3. Grande 21 A 40 kilos: 14.84 UMA.
4. Jumbo más de 41 kilos: 18.76 UMA.

Artículo 153 Bis. ...

TARIFA

a) Bajo riesgo: 7.42 UMA.

b) Mediano riesgo: 12.72 UMA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
C. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ.


LIC. KIRA IRIS SAN.